

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00298

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZW-605** a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica al abogado *Luis Alejandro Acuña García* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ec1bb96430af3554a1ca53a263c4d8d301500ba5c44a4fcdca7949cfae7e5**
Documento generado en 07/04/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00302

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Aura Lisbeth Pacheco Victoria.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corrija las pretensiones tercera y sexta, indicando en debida forma la fecha en que se causan los intereses de plazo, toda vez que allí se menciona que se generan desde el 07/06/**2021** al 06/02/**2021** y 07/07/**2021** al 06/02/**2021**, respectivamente.

2.- Aclare por qué en las pretensiones tercera y sexta se menciona que los intereses de plazo corresponden a **cuotas dejadas de cancelar**, cuando el título base de esta acción no demuestra que la obligación esta pactada en instalamentos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **805b9c99e7db1682bc6a7fff8f73c0ad1ccb14043c6efe9633821ccc68707e95**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2022-00304

Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir P.H.

Demandada: Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Conforme a la cláusula cuarta del contrato 20-30 suscrito el 12 de noviembre de 2020, allegue las garantías o pólizas tomadas por el contratista.

2. Teniendo en cuenta que se reclama en esta acción declarativa el pago de \$12.282.740 M/CTe., correspondientes al valor por el cual se suscribió el “otro si” y que estaba sujeta a **recibo de entera satisfacción por parte del contratante**, apórtese dicho documento o indíquese como fue la forma en que se recibió el trabajo ejecutado.

3.- Aclare por qué se cobra en este asunto el pago realizado por el copropietario del apartamento 801 de la torre 8, por valor de \$ 5.255.100, cuando dicha estructura (torre 8) **no** estaba incluida en el contrato No 20-30 firmado el 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0bbd4295a4ec38a1ecb16dea6eda8fc1c311217b0dd1f210656ca7eb43425**
Documento generado en 07/04/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00308

Demandante: Elsa Consuelo Gallo Álzate.

Demandada: Magda Inés Pinilla de Chaves y Cristina Amelia Oliveros Ayala.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$35.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por
conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00308)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ea8e0a9693ee7a27baca39256a5f265a05b48372e88c4135e62d1d7b19fd1**
Documento generado en 07/04/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00310

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Jorge Eliuber Salazar Puyo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Jorge Eliuber Salazar Puyo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$78.231.589 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 3287780

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, ***desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 17 de marzo de 2022*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00310)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50c718e6f1f61ae3d35f971c19b74424358d54b34db5308dbd97b6a2c19f51**
Documento generado en 07/04/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00312

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Osbel Ariel Molina Gordillo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule el acápite de las pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en el pagaré No 558249455, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2022), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308db72f21972481ed5ed8c26eea5ec4a60c6d2597c72dd332f16bb8acd403f**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00314

Demandante: Luis Fernando González Reales.

Demandado: Acellys Mesino Suárez.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$15.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por consiguientes, dado que la pretensión principal es el cobro de la letra de cambio suscrita el 25 de agosto de 2021 por valor de \$13.000.000 M/Cte., y los intereses de mora que se causaran a partir de su vencimiento (05/03/2022), es evidente que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000**

M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128403ec2bdc1ce6dad6dac960368b845ff280bfa30fda090cf0c06285f0fca4
Documento generado en 07/04/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario- N° 2022-00316

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: María Sandra Yaneth Duque Poveda.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de la obligación contenida en el pagaré No 204289003579.

2.- Allegue la escritura pública No 2023 de 29 de marzo de 2019 de forma completa y ordenada, toda vez que la documental adjuntada tiene páginas al revés y faltan los folios 14, 22, 26 y 27.

3.- Atendiendo lo reglado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, aporte el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-2035337 con fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1bd3c1d98eae227e03f61d71b47938640537322e3ba11a7280a1b4d798217a**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00318

Demandante: Teresa Amaya de Castañeda.

Demandado: Leonardo Favio Bayona Guerrero y Daniel Bernardo Lozano Espitia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Teresa Amaya de Castañeda**, contra **Leonardo Favio Bayona Guerrero y Daniel Bernardo Lozano Espitia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.031.196 M/Cte., correspondiente a cuatro (4) cánones de arrendamiento causados en los meses de **septiembre a diciembre de 2019**, cada uno por valor de **\$1.757.799 M/Cte.**

2. \$21.895.140 M/Cte., correspondiente a doce (12) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a diciembre de 2020**, cada uno por valor de **\$1.824.595 M/Cte.**

3. \$18.539.700 M/Cte., correspondiente a diez (10) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a octubre de 2021**, cada uno por valor de **\$1.853.970 M/Cte.**

4. \$1.757.799 M/Cte., correspondiente a la cláusula penal contenida en el numeral 11 del contrato de arrendamiento aportado como báculo de esta acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado ***Jesús Augusto Romero Rey*** como apoderado de la demandante, en los términos del mandato obrante a folios 1 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00318

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b695309cc88d7bd0d241274571b1c62dafaaa333c7858a152a52cd6edbf66b8d**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 ABR. 2022

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

Vistas las actuaciones surtidas y comoquiera que la diligencia programada para el 31 de enero de 2021 no se realizó, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día 25, del mes de ABRIL, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concordante con el canon 443 *ibidem*.

2.- La diligencia acá programada se adelantara conforme a lo indicado en auto de data 18 de enero de 2022 y, de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviaran las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>08 ABR. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 ABR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01341

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed
“En Intervención”

Demandada: María Victoria Bolívar Grajales.

Revisada la actuación en breve se observa que se incurrió en error al indicar en auto inmediatamente anterior que “*en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar*” (fl. 85), por cuanto, la parte convocada solicitó se ordene de oficio “*una prueba grafológica a la suscripción de la firma del pagaré y a la carta de instrucciones.*” (fl. 65), para sustentar la tacha de falsedad planteada como excepción de mérito.

Por lo cual, con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.- **ORDENAR** a expensas de la demandada, la reproducción de la carta de instrucciones y pagaré números 37580 (fls. 2 y 3, cdno.1), por fotografía u otro medio similar, para que esa reproducción quede bajo custodia.

2.- **DECRETAR Prueba Grafológica:** Con el fin de verificar si la firma consignada en los espacios denominados “firma deudor” de la carta de instrucciones y pagaré números 37580 (fls. 2 y 3, cdno.1), corresponde a la demandada María Victoria Bolívar Grajales.

Así las cosas, con el fin de remitir los documentos respectivos a los Laboratorios de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone que el día 27 del mes de ABRIL del año **2022**, a la hora de las 2:30 pm se procederá a tomar las muestras escriturales a la demandada María Victoria Bolívar Grajales, para su respectivo cotejo. Su citación se surtirá mediante la notificación por estado de este proveído.

Se **REQUIERE** a la citada para que en la fecha señalada para la audiencia, aporten bastantes signatures patrones originales, contemporáneas con las de objeto de la prueba decretada, es decir, escritos originales contentivos de firmas que se encuentren confeccionados en documentos personales para la época en que se presume fueron elaborados

los documentos investigados (cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, formularios de compra y/o venta de vehículos, entre otros¹).

Una vez realizado lo anterior y recaudadas las muestras grafológicas correspondientes, Secretaría remita al Instituto Nacional de Medicina Legal los documentos tachados de falsos, así como los documentos coetáneos que la citada allegue y las muestras grafológicas tomadas por el despacho.

Por secretaría, oficiase al Laboratorios de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo remitan instrucciones actualizadas para recoger la precitada muestra o en su defecto designen experto que comparezca en la fecha señalada en este numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01341

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>48</u>	Hoy <u>08 ABR 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 ABR. 2022

Radicado: Verbal de Simulación No 2019-00515
Demandante: Irlanda Esperanza Muñoz Pinzón.
Demandado: Derly Aurora Barrera Camargo y otro.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 24 de marzo de los corrientes no se realizó, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día tres, del mes de Mayo, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concordante con el canon 443 *ibidem*.

2.- La diligencia acá programada se adelantará conforme a lo indicado en auto de data 23 de noviembre de 2021 (fl. 144) y, de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- **REQUERIR** a las partes que integran este asunto, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporten copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado bajo el No 2017-00450 que se adelantó en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia e indique en qué etapa procesal se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 48 Hoy 08 ABR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 ABR 2022

Radicado: Verbal No 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto

Demandado: Scotiabank Colpatria y Otros.

Toda vez que la parte actora describió el traslado de las contestaciones que hicieron las entidades demandadas, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 a.m., del día 13, del mes de MAYO, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- F12 Pant PetSis Bloq Despl
1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 187-188).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Axa Colpatria)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado Luis Roberto Rojas Basurto, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 338).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Axa Asistencia Colombia S.A.)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente (FL. 356).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Visa Colombia Support Services S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado Luis Roberto Rojas Basurto, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 403 - 416).
3. DECLARACIÓN DE PARTE: Al representante legal de Visa Colombia Support Services S.A. (fl. 403) y de Scotiabank Colpatria S.A. (fl. 416)

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 48 Hoy 08 ABR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00294

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Benjamín Jaimes Quintero.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor de entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3371480ed153b331c3071827f2b8839b9f643823f532b85e20e7fa71536b3c27**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte N° 2022-00296
Demandante: Reciclados Industriales de Colombia S.A.S.
Demandada: ICNR Ingenieros y Arquitectos S.A.S.

Se admite la anterior solicitud de interrogatorio de parte extraproceso adelantada por **Reciclados Industriales de Colombia S.A.S** contra **ICNR Ingenieros y Arquitectos S.A.S.**

Para llevar a cabo la anterior diligencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **dieciséis (16)**, del mes de **mayo**, del presente año, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso que debe absolver **ICNR Ingenieros y Arquitectos S.A.S.**

Se reconoce personería al abogado *Juan Camilo Rubio Gómez*, como apoderado judicial de la sociedad convocante, en los términos del poder aportado (Art. 75 del C. G. del P).

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 8 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7561aaa95c4aee55a9f166c913d31181e3f89cf070408ad9fd99c808c27a27**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **07 ABR 2022**

Radicado: Verbal No 2019-01511
Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto
Demandado: Scotiabank Colpatria y Otros.

Atendiendo la manifestación militante a folios 442 y 443, proveniente de Visa Colombia Support Services S.A., referente a la nulidad por indebida notificación, sea preciso resaltar que el artículo 136 del C. G. del P., señala que la nulidad se considera saneada cuando:

*“2. la parte que podía alegarla la **convalido** en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada” y*

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”,

Por consiguiente, aun cuando Visa Colombia Support Services S.A., señala que en los archivos adjuntos con la notificación, en particular los folios 26, 54, 55, 77, 78 248 y 249 son ilegibles, logró hacerse parte en este asunto y, ejerció su derecho de defensa contestando la demanda y formulando excepciones de mérito, tal y como se aprecia a folios 398 a 403, dentro del cual no hace alusión a los documentos que les fue difícil apreciar.

En tal medida sobra decir que la referida entidad convalido la gestión de notificación efectuada por la parte actora, la cual cumplió su finalidad, y los folios ilegibles no fueron impedimento para que Visa Colombia Support Services S.A., realizara una defensa técnica.

Así las cosas, se tiene por **SANEADA** la nulidad formulada y en razón a ello, se continuara con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>08 ABR 2022</u>	El Secretario Edison Allirio Bernal Saavedra.

JBR